

# CONFERENCIA DE DESARME

CD/NTB/WP.180  
31 de agosto de 1994

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

Comité ad hoc sobre la prohibición  
de los ensayos nucleares

ISRAEL

Documento de trabajo

CONSULTA Y ACLARACION

Y

EVALUACION TECNICA

En el documento WP.110 la delegación del Japón propuso un procedimiento de consulta y aclaración en virtud del cual los Estados Partes en primer lugar procurarían, siempre que fuera posible, aclarar entre ellos mismos las preocupaciones que pudieran suscitar respecto del cumplimiento del Tratado. Un Estado Parte también podría pedir al Consejo Ejecutivo que obtuviera dicha aclaración. Otras delegaciones sugirieron procedimientos análogos. Estas sugerencias están enumeradas en los párrafos 8 a 12 del documento del Presidente WP.150.

La delegación de Israel apoya el procedimiento de consulta y aclaración y está de acuerdo con la sugerencia de la delegación de Francia de que ésta sea la norma. Ello significa que no es preciso que el procedimiento se declare obligatorio. El Estado Parte que decida no seguir el procedimiento de consulta y aclaración deberá dar una explicación a ese efecto y ese hecho será tomado en cuenta por el Consejo Ejecutivo al considerar la solicitud.

Sin embargo, creemos firmemente que antes de que el Director General someta una solicitud de inspección in situ al Consejo Ejecutivo para su aprobación, la Secretaría Técnica debería realizar obligatoriamente una evaluación técnica de la solicitud junto con el Estado Parte sospechoso. Ello regiría tanto si la solicitud fuese iniciativa de la Secretaría Técnica como si la presentara un Estado Parte interesado.

GE.94-64138 (S)

La evaluación técnica debería realizarse de la siguiente manera:

- a) La Secretaría Técnica comunicará sin demora al Estado Parte sospechoso todas las pruebas y la información disponibles y le pedirá una aclaración. Ese Estado Parte deberá responder en un plazo de cinco días.
- b) Todas las pruebas y la información disponibles serán evaluadas por los expertos de la Secretaría Técnica y de los Estados Partes interesados. El Director General podrá invitar a participar a otros expertos internacionalmente reconocidos. El objeto de la evaluación será aclarar y resolver el problema y determinar si se justifica una inspección in situ.
- c) La Secretaría Técnica concluirá la evaluación a más tardar diez días después de haber dirigido la solicitud de aclaración al Estado Parte sospechoso y presentará un informe con sus conclusiones y recomendaciones. El plazo de diez días se mantendrá independientemente de que el Estado Parte sospechoso responda o no oportunamente o acepte o no la invitación a participar en la evaluación.
- d) El informe de la evaluación servirá de base para la decisión del Comité Ejecutivo sobre la solicitud.

La Secretaría Técnica deberá utilizar el plazo de diez días para los preparativos de una eventual inspección y para la realización simultánea de la evaluación técnica mencionada.

A continuación presentamos una propuesta de disposiciones al respecto, siguiendo el orden de los párrafos del documento del Presidente WP.150.

Propuesta de texto para el documento WP.150

Consulta y aclaración

9.1. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar más tarde una inspección in situ, los Estados Partes deberán normalmente y en primer lugar hacer todos los esfuerzos posibles por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento del presente Tratado [, o que suscite preocupaciones acerca de alguna cuestión con él relacionada que pueda considerarse ambigua]. Un Estado Parte que

reciba de otro Estado Parte una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que el Estado Parte solicitante considere causa de tales dudas proporcionará al Estado Parte solicitante lo antes posible, pero en cualquier caso no más tarde de ... días después de haber recibido la solicitud, información suficiente para disipar las dudas suscitadas junto con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión.

#### Evaluación técnica

22.2. Las solicitudes de inspección in situ serán presentadas al Consejo Ejecutivo por el Director General sobre la base de la información obtenida por la Secretaría Técnica del Sistema Internacional de Vigilancia o a consecuencia de una solicitud de un Estado Parte y después de haber procedido a una evaluación técnica de toda la información disponible, con la participación del Estado Parte sospechoso y del Estado Parte solicitante, según proceda, conforme a lo previsto en los párrafos 29 a 32.

28.3. El Estado Parte solicitante presentará la solicitud con las pruebas y la información técnica fidedignas que corroboren su preocupación.

29.2. La Secretaría Técnica, después de haber identificado un fenómeno significativo que pueda ser revelador del eventual incumplimiento de alguna obligación básica del presente Tratado o de haber recibido una solicitud de inspección in situ de un Estado Parte preocupado, transmitirá prontamente al Estado Parte sospechoso todas las pruebas fidedignas y la información disponible y le pedirá que aclare la cuestión.

30.2. El Estado Parte que reciba de la Secretaría Técnica una solicitud de aclaración de cualquier preocupación sobre el incumplimiento de una obligación básica del presente Tratado proporcionará a la Secretaría Técnica explicaciones y cualquier otra información pertinente lo antes posible y no más tarde de cinco días después de haber recibido la solicitud.

31. La Secretaría Técnica hará una evaluación técnica de todas las pruebas fidedignas y la información disponible con el objeto de aclarar y resolver la preocupación y determinar si se justifica una inspección in situ.

El Director General invitará a expertos del Estado Parte sospechoso y del Estado Parte solicitante, según corresponda, así como a otros expertos internacionalmente reconocidos, para que participen en la evaluación. Entre las pruebas fidedignas y los datos que han de ser evaluados figurarán los

procedentes del Sistema Internacional de Vigilancia, los proporcionados por el Estado Parte sospechoso y por el Estado Parte solicitante, según corresponda, y todo dato adicional pertinente al fenómeno sospechoso específico que se haga llegar a la Secretaría Técnica dentro del referido plazo. La Secretaría Técnica concluirá la evaluación a más tardar diez días después de haber dirigido la solicitud de aclaración al Estado Parte sospechoso y presentará un informe con sus conclusiones y recomendaciones. Se adjuntarán todas las pruebas y las demás informaciones pertinentes mencionadas en el informe.

32.2. Al mismo tiempo de las etapas mencionadas en los párrafos 29 a 31, la Secretaría Técnica iniciará los preparativos para una posible inspección in situ, en particular la reunión del grupo de inspección y del equipo de inspección conforme a lo previsto en el párrafo ... de la parte ... del Protocolo.

32.3 Cuando la preocupación sobre el incumplimiento de una obligación básica del presente Tratado, planteada por la Secretaría o por un Estado Parte, no haya quedado resuelta mediante la mencionada evaluación técnica, o cuando el Estado Parte solicitante así lo pida, el Director General remitirá sin demora el informe de la evaluación al Consejo Ejecutivo. Dicho informe servirá de base para la decisión del Consejo Ejecutivo sobre la solicitud de inspección in situ.

-----